

de obtener evidencias de presuntas infracciones en materia de competencia, constituyendo una herramienta muy eficaz en la lucha contra los cárteles.

Esta Comisión considera que la divulgación de la información solicitada afecta y perjudica a un interés público superior, dado que el conocimiento por terceros de las vicisitudes del procedimiento de inspección mermaría las funciones de vigilancia, inspección y control encomendadas a la CNMC por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, no pudiendo considerarse que dicha información tenga carácter público, en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG, habida cuenta del carácter reservado de la información, sin perjuicio de que el procedimiento que se sigue en las inspecciones, se encuentra ya descrito en la Nota informativa sobre las inspecciones realizadas por la DC de la CNMC en materia de Defensa de la Competencia, a la que ha hecho referencia con anterioridad.

Este conocimiento afectaría a la eficacia y el carácter sorpresivo de las inspecciones, de manera que la estrategia de la CNMC en el desarrollo de las inspecciones se vería comprometida si las partes inspeccionadas conocieran de antemano el modus operandi, motivo por el cual el acceso está limitado a los declarados interesados en el procedimiento, los cuales están sometidos al deber de secreto establecido en el artículo 43 de la LDC.

Si bien la Ley de Transparencia regula lo de que se denomina acceso parcial (artículo 16), el acceso parcial a la información no afectada por la garantía de confidencialidad resultaría en una información distorsionada o carente de sentido.

A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso formulada por D. F. J. O., conforme a la argumentación expresada ut supra.
Notifíquese esta resolución al interesado.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 19 de enero de 2024

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)